

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **EJECUTIVO DE CARÁCTER CONTRACTUAL**

Demandantes: **PLANETOUR S.AS.**

Demandado: **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**

Radicación: **73001-33-33-003-2018-00025-01**

Interno: **00976/2019**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 10 de mayo de 2019, en la que declaró no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS - AUSENCIA DE CONSTITUCION EN MORA DEL EJECUTANTE CON EL EJECUTADO** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la Universidad del Tolima, y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control ejecutivo de carácter contractual promovida por la sociedad **PLANETOUR SAS** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

ANTECEDENTES

La sociedad **PLANETOUR SAS**, por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente medio de control de carácter ejecutivo en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, el 30 de enero de 2018, para que se librara mandamiento de pago por el saldo adeudado a la ejecutante derivado de la ejecución del contrato de suministro 0557 del 8 de septiembre de 2015, reconocido en las Resoluciones No. 0385 el 16 de marzo de 2017 y No. 1036 del 10 de agosto de 2017, a través de las cuales la ejecutada liquidó de manera unilateral el anotado contrato, reconociendo un saldo a favor del contratista ejecutante por valor de \$11.388.685.

Solicita también que se libere mandamiento ejecutivo en concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero y que se condene al pago de costas a la entidad ejecutada.

HECHOS

1. Que entre la sociedad **PLANETOURS SAS** y la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** se celebró el contrato de suministro 0557 del 8 de Septiembre de 2015, cuyo objeto era *"Suministro de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales en las tarifas más económicas vigentes en el mercado, de conformidad con las normas IATA para el personal de la Universidad del Tolima e invitados especiales, en cumplimiento de la misión institucional"*, por valor de \$500.000.000.

Demandante: PLANETOOUR SAS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-010-2018-00025-01
No. Interno: 00976-2019

2. Que el anterior contrato tuvo una ejecución parcial, quedando por ejecutar la suma de trescientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve (\$ 369.149.555)
3. Atendiendo a que no se pudo llegar a un acuerdo para liquidar el referido contrato de manera bilateral, la Universidad del Tolima procedió a liquidarlo unilateralmente a través de la Resolución 385 de 16 de marzo de 2017, en la que decidió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el Contrato de suministro No. 557 de 2015. suscrito entre la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y PLANETOOUR SAS, representada legalmente por el señor JONES ALDEMAR ACUÑA MARIN. identificado con CC No 96.332.510 teniendo en cuenta la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el reintegro al presupuesto de la Universidad del Tolima del saldo no ejecutado del contrato de suministro No 557 de 2015. por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SESICIENTOS DIECISIETE MIL PESOS \$369.729.617, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente Resolución al ÁREA de División Contable y Financiera, para los fines pertinentes consagrados en el numeral anterior y los descuentos a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor JONESALDEMAR ACUÑA MARIN. en calidad de representante legal de PLANETOOUR SAS. de acuerdo a lo establecido en el CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resotución procede únicamente el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)

4. Contra la anterior decisión la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición porque, a su juicio, existía un saldo insoluto frente a lo ejecutado del referido contrato que no había sido ni cancelado, ni reconocido, en el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato.
5. Mediante Resolución 1036 de 10 de agosto de 2017, la Universidad del Tolima resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 385 de 16 de marzo de 2017, no reponiendo la misma. No obstante, aclaró que existía un saldo a favor de la Sociedad PLANETOOUR SAS por la suma de once millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.388.685), en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 385 del 16 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Suministro No 557 de 2015 celebrado con PLANETOOUR SAS"

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar que el saldo a favor de la Sociedad PLANETOOUR SAS es la suma neta de once millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.388.685) M/cte., y la Disponibilidad presupuesta! no causada que se debe reintegrar al presupuesto da la Universidad del Tolima es el valor de trescientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve (\$ 369.149.555) y no lo establecido en la Resolución No. 385 del 16 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Suministro Me 557 de 2015 celebrado con PLANETOOUR SAS" por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JONES ALDEMAR ACUÑA MARIN en calidad de representante legal de la empresa PLANETO TOUR SAS, en los términos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente no proceden recursos

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la División Contable y Financiera de la Universidad del Tolima, para los fines pertinentes consagrados en el artículo segundo.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución empieza a regir desde su expedición”

6. A través de apoderado judicial, la sociedad PLANETO TOUR SAS presentó acción ejecutiva, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la Universidad del Tolima por la suma de once millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.388.685) en concepto de saldo insoluto frente a lo ejecutado en el contrato de suministro 0557 del 8 de septiembre de 2015..
7. Mediante providencia del 19 de junio de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago en los siguientes términos:
 - “1. *Librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad PLANETO TOUR S.A. S. y en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA por las siguientes sumas de dinero:*
 - *Por el valor de once millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.388.685.00), por concepto de saldo a favor del contratista. tal y como se especificó en el artículo segundo de la Resolución No. 1036 del 10 de agosto de 2017, por medio de la cual se Liquidó unilateralmente el Contrato de Suministro No. 0557 del 08 de septiembre de 2015.*
 - *Por el valor correspondiente a los intereses moratorias causados sobre la suma precitada liquidados a partir del 09 de septiembre de 2017, conforme lo determinado en el artículo 884 del Código de Comercio.*
 2. *Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación. (...)*”
3. Notificada del mandamiento de pago, la ejecutada propuso como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS, AUSENCIA DE CONSTITUCIÓN EN MORA DEL EJECUTANTE CON EL EJECUTADO y COBRO DE LO NO DEBIDO.
4. En providencia del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Universidad del Tolima y a favor de Planetour S.A.S. en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 19 de junio de 2018 frente al capital, ordenando no obstante, que los intereses por mora serían liquidados a partir del 10 de julio de 2018, fecha de notificación del mandamiento de pago.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida en Audiencia especial de Juzgamiento de que trata el artículo 443 del CGP, celebrada el 10 de mayo del 2019, declaró no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS, AUSENCIA DE CONSTITUCIÓN EN

MORA DEL EJECUTANTE CON EL EJECUTADO y COBRO DE LO NO DEBIDO, ordenando en consecuencia seguir adelante la ejecución por las sumas liquidadas y adeudadas en el mandamiento de pago, pero reconociendo intereses moratorios desde el 10 de julio de 2018.

Para arribar a tal conclusión sostuvo, como primera medida, que el problema jurídico se centraba en resolver si, a la fecha, la ejecutada Universidad del Tolima le adeuda a la sociedad PLANETOOUR SAS el saldo insoluto del contrato de suministro 0557 del 8 de septiembre de 2015 reconocido en la Resolución No. 1036 del 10 de agosto de 2017 y, en caso afirmativo, a partir de cuándo debe hacerse el conteo de la mora para efectos del cálculo de los intereses.

Luego de hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente y de analizar la naturaleza del título ejecutivo, transcribió apartes de la providencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 13 de febrero de 2013, dentro del Exp. 73001-23-31-000-2012-10015-01(45.631), para concluir afirmando que existía claridad que el acta de liquidación unilateral del contrato, título del que se sirve esta ejecución, es un título ejecutivo simple que reúne los presupuestos de los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA.

Anotado lo anterior, procedió a resolver las excepciones de merito propuestas por la demandada de la siguiente manera:

Frente a la excepción de INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS, refirió que su fundamento es que, luego de expedido el acto de liquidación unilateral del contrato, el ejecutante no acudió a exigir el cobro de la suma liquidada a su favor.

Que la referida excepción no estaba llamada a prosperar, por no ser un argumento válido para excusar o justificar el incumplimiento en el pago por parte de la Universidad del Tolima, ya que era, y es su deber como contratante, cumplir con el pago de las sumas que de forma unilateral liquidó a favor del contratista.

Frente a las excepciones de AUSENCIA DE CONSTITUCIÓN EN MORA DEL EJECUTANTE CON EL EJECUTADO y COBRO DE LO NO DEBIDO, que se sustentaban en que la sociedad Planetour SAS no requirió previamente el pago de lo adeudado, y por ende, no constituyó en mora a la Universidad del Tolima como deudora, circunstancia que impide el cobro de intereses, por tratarse de sumas no adeudadas, la juez de primera instancia declaró que las anotadas excepciones propuestas por la ejecutada no tenían vocación de prosperidad, pues con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se eliminaron las diligencias previas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, en las que podía solicitarse que se ordenara el previo reconocimiento del documento, el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito al deudor, con el fin de completar los requisitos que hicieran falta para la constitución del título ejecutivo.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 423 del CGP, la notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, por lo que en este caso, la diligencia que la parte excepcionante extraña para edificar sus excepciones, es innecesaria y, en tal virtud, no tiene vocación de prosperidad.

Por ultimo señaló, que si bien en el título ejecutivo no se indicó la fecha a partir de la cual se entendería en mora la obligada Universidad del Tolima, la notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 423 del CGP y, por consiguiente, en el caso sub examine los intereses iniciarían a correr a partir del 10 de julio de 2018, fecha a partir de la cual la ejecutada Universidad del Tolima comienza a adeudarle a la ejecutante Planetour S.A.S. intereses por mora, lo que implica una modificación frente a dicho asunto en la orden de pago impartida inicialmente,.

En lo referente a las costas, condenó a la parte ejecutada por tal concepto, reconociendo la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000), como agencias en derecho.

IMPUGNACIÓN

Notificado en estrados el anterior proveído, la parte demandada interpuso recurso de apelación, en la misma audiencia señalando como fundamentos de la apelación lo siguiente:

“(...) La parte ejecutante adeuda a mi representada la suma de Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil por concepto de estampillas, estampillas que fueron aportadas al despacho y que obran con los documentos aportados al día de hoy. De hecho incluso fue un argumento de los alegatos que no se tuvo en cuenta en la sentencia y es eso precisamente eso, que si bien es cierto se trata de una deuda que consta en un acta de liquidación, también lo es que no puede dejarse de lado que al tratarse también de un concepto de estampillas que se están alegando, pues es necesario también verificar el contrato, lo que hace que el título ejecutivo que nos ocupa la atención sea un título complejo.

Siendo ya así, al haber señalado que la parte ejecutante pues adeuda a mi representada la suma de Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil producto de ese mismo contrato, producto de lo que él también pretende cobrar acá, pues mal haría mi representada en dejar de lado ese y no pretender también que se resarza ese dinero, siendo dineros públicos que también tienen obviamente todas las vigilancias a que hay lugar, pues obviamente por entes fiscales y demás.

Frente a la constitución en mora, le asiste razón al despacho, si bien es cierto la parte ejecutante no constituyó en mora oportunamente a mi representado, pues obviamente se tiene que con el mandamiento de pago y en la fecha manifestada en la sentencia en precedencia, se debería tener la misma para liquidar los intereses a que haya lugar, pero si tenemos reparo frente al monto que se ordena a pagar. Mi representada no está diciendo en ningún momento que no que haya que pagar pero si hay que descontar un valor por concepto de estampillas que se generó en virtud de ese mismo contrato, por eso era mi insistencia también en hablar de un título ejecutivo complejo, porque no es simplemente mirar el acta de liquidación sino también mirar el contrato que hace parte integral del mismo, y es en virtud del cual surge la obligación que se pretende acá ejecutar.

En los anteriores términos presento o sustento en su oportunidad el recurso de apelación solicitándole a los honorables magistrados se modifique la sentencia aquí apelada y se ordene cancelar el valor adeudado descontando el valor correspondiente a estampillas, esto es la suma de (...) Un Millón Cero Noventa y Dos Mil Pesos por valor de estampilla desarrollo departamental... dice un valor por Dos Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Pesos y contribución a la grandeza del Tolima ciento cincuenta años desarrollo departamental y finalmente por el bienestar del

adulto por un valor de Un Millón Cero Noventa y Dos Mil Pesos, esto nos suma el valor de Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Pesos que ha bien tuvo que certificar el Director Financiero de la Universidad del Tolima frente a la deuda real y actual que en estos momentos reposa en la universidad respecto de esa factura.

En los anteriores términos dejó presentado y sustentado el recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente proferida. Devuelvo el documento que me fue prestado su señoría.”

TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 7 de octubre de 2019, por reunir los requisitos legales, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida en audiencia el 10 de mayo del 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Con providencia del 25 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión, oportunidad procesal en la que intervino tanto la parte ejecutante como la ejecutada

ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Manifestó que debe despacharse de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, pues sorpresivamente trae en sede de apelación un asunto que no fue discutido durante el trámite procesal de la primera Instancia, no siendo un hecho sobreviniente, catalogándolo como un exabrupto jurídico violatorio del debido proceso, pues frente a los hechos aducidos, no hubo oportunidad para que esa parte los pudiera contradecir.

PARTE DEMANDADA

Indica que planteó la excepción de INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS argumentando su configuración en , para que se pueda predicar un incumplimiento, se debe probar y establecer la causa única y exclusivamente en quien se alega como contratante incumplido, mientras que, en el caso en estudio, una vez salió el acto administrativo que liquida el contrato de manera unilateral, el ejecutante no solicitó pago alguno.

Refiere igualmente que esta colegiatura debe estudiar el actuar de la parte demandante en cuanto a las obligaciones asignadas a la ejecutada y que debía de cumplir para que el objeto del contrato se lograra pues, tal como se mencionó en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no es posible que se le otorguen cargas a la ejecutada por las actuaciones que debía realizar el accionante, agregando que se ratifica en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en las anteriores etapas procesales.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia

proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué el 10 de mayo de 2019, en la que declaró no probadas las excepciones INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS - AUSENCIA DE CONSTITUCION EN MORA DEL EJECUTANTE CON EL EJECUTADO y COBRO DE LO NO DEBIDO y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, modificando la fecha de causación de los intereses moratorios.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si, en los términos del mandamiento de pago, a la fecha, el valor adeudado por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA en virtud del contrato de suministro No. 0557 del 8 de septiembre de 2015 es el reconocido en las Resoluciones No. 0385 el 16 de marzo de 2017 y No. 1036 del 10 de agosto de 2017, en las que la ejecutada liquidó de manera unilateral el anotado contrato, actos administrativos sirven de título ejecutivo en el sub lite, como lo concluyó el A quo en la sentencia apelada, o si, por el contrario, como lo dedujo la parte ejecutada en su apelación, la suma de dinero que adeuda dicha entidad es inferior al reconocido en los actos administrativos que liquidaron unilateralmente el contrato, como quiera que la ejecutante no sufragó en su totalidad el valor de las estampillas que debía cancelar al momento de suscribir el anotado contrato.

TESIS DE LA SALA

Una vez confrontados los argumentos expuestos por la entidad recurrente con las pruebas obrantes en el expediente allegadas en debida forma, la tesis de la Sala consiste en señalar que a la sociedad ejecutante se le adeuda la suma de dinero reconocida en las Resoluciones No. 0385 el 16 de marzo de 2017 y No. 1036 del 10 de agosto de 2017, en las que la ejecutada liquidó de manera unilateral el contrato de suministro 0557 del 8 de septiembre de 2015, por tratarse de actos administrativos en firme cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada, debiéndose seguir la ejecución conforme lo anotado en el mandamiento de pago, pero liquidando los intereses moratorios conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993.

FUNDAMENTO DE LA TESIS DEL DESPACHO

LO PROBADO EN EL PROCESO:

Conforme los documentos allegados en copia auténtica, en el proceso está demostrado lo siguiente:

1. Que entre la sociedad PLANETOOUR S.A.S. y la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA se celebró el contrato de suministros 0557 del 8 de Septiembre de 2015, cuyo objeto era "*Suministro de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales en las tarifas más económicas vigentes en el mercado, de conformidad con las normas IATA para el personal de la Universidad del Tolima e invitados especiales, en cumplimiento de la misión institucional*", celebrado por valor de \$500'000.000 m/cte.(fls 101 a 174 expediente principal digitalizado Tomo 3)
2. Que, como no se pudo llegar a un acuerdo para liquidar el contrato de suministros 0557 del 8 de Septiembre de 2015 de manera bilateral, la Universidad del Tolima procedió a realizar liquidación unilateral del contrato a través de la Resolución 385 de

16 de marzo de 2017, en la que, entre otros asuntos, decidió lo siguiente: (fls 97 a 100 expediente principal digitalizado Tomo 3)

“ARTICULO PRIMERO: liquidar unilateralmente el Contrato de suministro No. 557 de 2015. suscrito entre la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y PLANETOOUR SAS, representada legalmente por el señor JONES ALDEMAR ACUÑA MARIN. identificado con CC No 96.332.510 teniendo en cuenta la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el reintegro al presupuesto de la Universidad delTolima del saldo no ejecutado del contrato de suministro No 557 de 2015. por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SESICIENTOS DIECISIETE MIL PESOS \$369.729.617, de conformidad con los considerandos de la preserve Resolución (...)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resotución procede únicamente el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

3. Que contra la anterior decisión la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición, atendiendo a que a su juicio, todavía quedaba un saldo insoluto frente a lo ejecutado del referido contrato que no había, sido ni cancelado ni reconocido en el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato. (fls 87 a 90 expediente principal digitalizado Tomo 3)
4. La Universidad del Tolima, a través de Resolución 1036 de 10 de agosto de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 385 de 16 de marzo de 2017, no reponiendo la misma, no obstante aclaró que existía un saldo a favor de la Sociedad PLANETOOUR SAS en los siguientes términos: (fls 71 a 76 expediente principal digitalizado Tomo 3)

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 385 del 16 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Suministro No 557 de 2015 celebrado con PLANETOOUR SAS"

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar que el saldo a favor de la Sociedad PLANETOOUR SAS es la suma neta de once millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.388.685) Miele., y la Disponibilidad presupuesta! no causada que se debe reintegrar al presupuesto da la Universidad del Tolima es el valor de trescientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve (\$ 369.149.555) y no lo establecido en la Resolución No. 385 del 16 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Suministro Me 557 de 2015 celebrado con PLANETOOUR SAS" por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la División Contable y Financiera de la Universidad del Tolima, para los fines pertinentes consagrados en el artículo segundo.

5. Conforme constancia de firmeza y ejecutoria, el anterior acto administrativo quedó ejecutoriado el día 9 de septiembre de 2017: (fls 70 expediente principal digitalizado Tomo 3)

“CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

En la ciudad de Ibagué, a los (23) días del mes de febrero de 2018, la suscrita Secretaria General deja constancia que la Resolución 1036 del 10 de agosto de 2017 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Planetour S.A. S. contra la Resolución No. 385 del 16 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Suministro No. 557 de 2015 celebrado con PLANETOURL SAS", quedó ejecutoriada y en firme a partir del 09 de septiembre de 2017."

DEL TITULO EJECUTIVO – ACTA DE LIQUIDACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 557 DE 2015

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, que requiere para su prosperidad que se acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

Adicionalmente, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor o de una decisión judicial; por otra parte se exige el cumplimiento de requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los requisitos sustanciales se entienden cumplidos cuando la obligación cuyo cobro se pretende aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

El Consejo de Estado ha explicado¹ el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones.

Aclara la Sala que no podrá considerarse que el tener que aplicar una fórmula matemática signifique acudir a elucubraciones o suposiciones habida cuenta de la exactitud de tal ciencia. Tampoco puede considerarse que se trata de una condena en abstracto, aquella que para ser liquidada necesariamente implica acudir a disposiciones de carácter general, como leyes o Decretos del orden Nacional, ya que estos no exigen medio probatorio alguno, y en ese sentido, no se está reabriendo ningún debate que pueda afectar la cosa juzgada.

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar.

¹ Entre otras: Sección Tercera: i. 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; ii. 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez;

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (resalta la Sala)*

Conforme la norma transcrita, tratándose de procesos ejecutivos derivados de la actividad contractual, el acta de liquidación por sí sola constituye título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente, toda vez que en la misma obra una obligación, clara, expresa y exigible y en ella se reúnen los elementos del título ejecutivo.

Ha sido reiterada la tesis del Consejo de Estado, según la cual, cuando un contrato está liquidado sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso. En providencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) esa corporación se refirió frente a los requisitos para que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación unilateral de un contrato presten mérito ejecutivo así²:

“2.3. Requisitos para que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación unilateral de un contrato presten mérito ejecutivo

Cuando la obligación que se reclama está contenida en el acta de liquidación unilateral de un contrato, para constituir un título ejecutivo complejo el ejecutante debe aportar³:

- a) La copia del acto administrativo que contiene el balance final de cuentas y en el que consta la obligación.*
- b) La prueba de que el acto de liquidación está debidamente ejecutoriado. Si el acto se notificó por edicto, debe allegar la constancia de que la entidad propendió por la notificación personal al contratista.*

Estos documentos demuestran que la obligación contenida en el acta de liquidación es clara, pues el valor debido está discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto al valor total pagado al contratista; expresa, ya que contiene un saldo a favor del contratista y exigible, porque puede demandarse su

² Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, (8) de marzo de 2018 Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785) Actor: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Demandado: DEPARTAMENTO DE VAUPÉS Referencia: EJECUTIVO CONTRACTUAL

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, *Derecho Procesal Administrativo*, 9ª edición, Librería Jurídica Sánchez RLTA, Medellín, 2017, pág. 470.

cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición y haber sido debidamente notificada.”

Los requisitos anotados convergen en el título base de la presente ejecución, en la medida en que lo constituye la Resolución 385 de 16 de marzo de 2017 proferida por la Universidad del Tolima, en la que liquidó unilateralmente el contrato de suministros 0557 del 8 de Septiembre de 2015, acto administrativo que fue aclarado mediante Resolución 1036 de 10 de agosto de 2017, en la que la ejecutada reconoce que le adeuda a la sociedad ejecutante la suma de once millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.388.685.00), en concepto de saldo a su favor derivado de la liquidación del contrato.

De esa manera, la ejecución solicitada está sustentada en un título ejecutivo sólido que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero deducible por simple liquidación aritmética y que a su vez deviene de un acto administrativo debidamente ejecutoriado

CASO CONCRETO

Pretende la parte ejecutante que se revoque la decisión de primera instancia proferida en el presente asunto, que declaró no probadas las excepciones INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS - AUSENCIA DE CONSTITUCION EN MORA DEL EJECUTANTE CON EL EJECUTADO y COBRO DE LO NO DEBIDO y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, por la suma de once millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.388.685) como capital adeudado, más los intereses causados liquidados conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 10 de julio de 2018, fecha de notificación del mandamiento de pago.

Aduce la parte ejecutada en su apelación que, si bien es cierto, esa parte reconoce que adeuda a la ejecutante la suma neta de once millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.388.685) derivado de la ejecución del contrato de suministros 0557 del 8 de Septiembre de 2015, también lo es que la sociedad ejecutante adeuda la suma de Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil por (\$4.378.000) en concepto de estampillas, situación que fue puesta en conocimiento de la juez de primera instancia al momento de llevarse a cabo la audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del CGP y que no fue tenida en cuenta al momento de resolver las mismas.

Referido lo anterior, analizadas tanto las excepciones propuestas por la apoderada de universidad ejecutada como las pruebas allegadas al plenario en debida forma y lo expuesto como sustento del recurso de apelación, para esta colegiatura no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, conforme a lo siguiente:

En primer término, revisada la contestación de la demanda, en especial las excepciones propuestas, en ningún momento la apoderada de la Universidad del Tolima planteó como defensa a través de alguno de los medios exceptivos propuestos, que efectivamente de la ejecución del contrato de suministro 0557 del 8 de Septiembre de 2015 celebrado entre Planetour SAS y la Universidad del Tolima, existía un saldo no cancelado en concepto de estampillas por valor de \$ 4.378.000.

De igual forma, revisadas las resoluciones 385 de 16 de marzo de 2017 y 1036 de 10 de agosto de 2017, a través de las cuales la entidad ejecutada de manera unilateral liquidó el contrato de suministro 0557 del 8 de Septiembre de 2015, en ninguno de sus apartes se dejó plasmado que Planetour SAS adeudara suma alguna de dinero por concepto de estampillas del anotado contrato. Por el contrario, la única deuda que se reconoce en dicho acto que represente el balance final de la ejecución del contrato, es por la suma de once millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.388.685) a favor del contratista, suma que da origen al presente proceso, aclarando esta sala que las referidas resoluciones son actos administrativos expedidos por autoridad competente como lo es el representante legal del ente universitario, por tanto, tienen presunción de veracidad, pues ninguna autoridad judicial los ha anulado y obligan tanto a la parte que las profirió como a sus destinatarios finales, en este caso, el contratista involucrado.

Para esta colegiatura resulta extraño que en los antecedentes contractuales allegados al plenario en debida forma, no se observa documento alguno del que se desprenda la deuda traída a colación por la apoderada de la parte ejecutada durante la audiencia de resolución de excepciones y que sustenta con una certificación expedida el 6 de mayo de 2019, suscrita por el director financiero de la Universidad del Tolima, pues dicha certificación por sí sola no tiene la fuerza de desvirtuar la legalidad de las resoluciones a través de las cuales la Universidad el Tolima, de manera unilateral liquidó el contrato de suministro 0557 del 8 de Septiembre de 2015 y reconoció la deuda cuyo cobro pretende en el presente asunto. (fls 225 – 225 expediente digitalizado parte 3)

La Sala hace énfasis en que, ni la audiencia de resolución de excepciones, ni el recurso de apelación, son momentos procesales idóneos y oportunos para presentar nuevas pruebas o argumentos que no han sido expuestos con anterioridad y, mucho menos para subsanar omisiones en los que por error, descuido o negligencia incurrió la parte ejecutada al momento de liquidar la obligación ejecutada, pues debió acreditar los presupuestos alegados al momento de contestar la demanda, recalcando esta sala que el título ejecutivo que da origen al presente proceso, lo integra un acto administrativo proferido unilateralmente por la Universidad del Tolima, debidamente notificado y que se encuentra ejecutoriado, presumiéndose su legalidad, pues no es el escenario procesal el medio de control ejecutivo para desvirtuar la legalidad del acto administrativo que en este caso profirió la administración y con los cuales procedió a liquidar el contrato de suministro 0557 del 8 de Septiembre de 2015.

Así las cosas, esta Sala despachara de manera negativa los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutada en su recurso de alzada, y confirmará la sentencia proferida en primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de once millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.388.685) como capital adeudado. No obstante, modificará oficiosamente lo concerniente al reconocimiento de intereses, pues el mandamiento de pago ordenó que los mismos debían liquidarse conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, al no haberse pactado en el contrato citando para el efecto el artículo 93 de la Ley 30 de 1.992. Lo anterior, por cuanto el estatuto de Contratación Estatal, norma posterior y especial, contempla que en ausencia de pacto respecto de los intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, tomando en cuenta además, que el contrato de suministro es uno de los que textualmente se encuentra regulado en el estatuto de Contratación Estatal.

Así las cosas, esta Sala confirmará la sentencia proferida en primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, ordenando no obstante que los intereses deben liquidarse conforme lo establece el Estatuto de Contratación estatal en el inciso segundo de su artículo 8º, es decir aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

COMPULSA DE COPIAS

Por último, atendiendo a que la apoderada de la Universidad del Tolima, aduce en sus intervenciones que se permitió la ejecución del contrato de suministro 0557 del 8 de Septiembre de 2015, suscrito entre Planestour SAS y la Universidad del Tolima, sin que se cancelara la totalidad de las estampillas que debían sufragarse por el contratista, y sin que se dejara plasmado ello en la liquidación unilateral que se realizara, se ordena que por secretaría se compulsen copias de esta providencia a la Procuraduría Regional del Tolima al igual que a la Contraloría Departamental del Tolima, para que estos organos de control determinen si efectivamente se ejecutó el contrato de suministro 0557 del 8 de Septiembre de 2015 sin el lleno de los requisitos legales y para que se determinen las implicaciones fiscales y disciplinarias que ello conlleva, frente al interventor del referido contrato como del representante legal del ente universitario contratante, quien liquidó unilateralmente el anotado contrato sin advertir la anotada anomalía.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada teniendo en cuenta que se resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidado por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR DE MANERA PARCIAL la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, y en consecuencia dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, atendiendo la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la decisión apelada en el sentido de **ORDENAR** que el reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital adeudado deben liquidarse conforme lo preceptúa el numeral 4º del artículo 8º de la ley 80 de 1993.

TERCERO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidada por la Secretaría del Despacho de origen, tal como lo dispone el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

Demandante: PLANETOOUR SAS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-010-2018-00025-01
No. Interno: 00976-2019

QUINTO.- Por secretaría compúlsense copias de la presente providencia con destino a la Procuraduría Regional del Tolima y a la Contraloría Departamental del Tolima, para que estos organos de control, en uso de sus respectivas competencias, determinen si efectivamente se ejecutó el contrato de suministro 0557 del 8 de Septiembre de 2015 sin el lleno de los requisitos legales y se establezcan las implicaciones fiscales y disciplinarias que ello conlleve, frente al interventor del referido contrato como del representante legal del ente universitario contratante quien liquidó unilateralmente el anotado contrato sin advertir la anotada anomalía.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
Salva voto parcialmente



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLANETOUR S.AS.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2018-00025-01

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el debido respeto procedo a presentar las razones que me llevan a salvar el voto de manera parcial en la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

La sociedad PLANETOUR S.AS, instauró la presente acción ejecutiva de carácter contractual en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, para que se librara mandamiento de pago por el saldo adeudado a la ejecutante derivado de la ejecución del contrato de suministro 0557 del 8 de septiembre de 2015, a través de las cuales la ejecutada liquidó de manera unilateral el anotado contrato, reconociendo un saldo a favor del contratista ejecutante por valor de \$11.388.685, así mismo, se libre mandamiento ejecutivo en concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero y que se condene al pago de costas a la entidad ejecutada.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, tuvo conocimiento del presente proceso, por lo que a través de sentencia proferida en Audiencia especial de Juzgamiento de que trata el artículo 443 del CGP, celebrada el 10 de mayo del 2019, declaró no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS, AUSENCIA DE CONSTITUCIÓN EN MORA DEL EJECUTANTE CON EL EJECUTADO y COBRO DE LO NO DEBIDO, ordenando en consecuencia seguir adelante la ejecución por las sumas liquidadas y adeudadas en el mandamiento de pago, pero reconociendo intereses moratorios desde el 10 de julio de 2018.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, recurrió la decisión, argumentando que si bien es cierto reconocen la deuda que tienen con la demandante, no se puede pasar por alto, que la sociedad ejecutante adeuda a su favor, la suma de cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil por (\$4.378.000) en concepto de estampillas, situación que fue puesta en conocimiento de la juez de primera instancia al momento de llevarse a cabo la audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del CGP y que no fue tenida en cuenta al momento de resolver las mismas.

Sobre ello, la Sala mayoritaria resolvió no tener en cuenta los argumentos de apelación de la recurrente, al considerar que ni en la audiencia de resolución de excepciones, ni en el recurso de apelación son momentos procesales idóneos y oportunos para presentar nuevas pruebas o argumentos que no han sido expuestos con anterioridad.

Al respecto, el suscrito no comparte dichos argumentos de la Sala Mayoritaria, ya que consideró que debe primar lo legal sobre lo formal, y si bien es cierto, el tema de los dineros adeudados por las estampillas fue ventilado con posterioridad, esto no puede ser óbice para que ese dinero sea descontado de la obligación adeudada a favor de la sociedad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ese dinero puede ser descontado al estar respaldado por norma especial que regula los pagos de las estampillas, sumado a que sus pagos han sido determinados como obligatorios, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-768 de 2010, con ponencia del Doctor Juan Carlos Henao Pérez, donde indicó:

*“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de las especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, **pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público**; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se*

definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden de ideas, consideró que las estampillas al tratarse de un gravamen cuyo pago es obligatorio y ante su carácter social, podía haberse ordenado su descuento de la obligación que adeuda la Universidad del Tolima a la sociedad demandante, independientemente que se haya planteado al final del proceso. Siendo menester señalar, que ante la obligatoriedad en el pago de las estampillas, la administración está facultada para realizar los descuentos, así no lo diga el Juez Administrativo o el Tribunal, al ser cargas establecidas en disposiciones legales o en Decretos.

Estas son las razones que me llevan a salvar el voto de manera parcial frente a la decisión mayoritaria.


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado